

Por acuerdo del Pleno de día 25 de noviembre de 2004 fue aprobado definitivamente el Reglamento orgánico de los distritos de Palma, publicado en el BOIB núm. 187 ext. de 31.12.04, entró en vigor el día siguiente de su publicación.

Texto consolidado de carácter informativo. Incluye sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar su lectura. El texto oficial publicado en el BOIB puede consultarse en esta misma página web.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS DISTRITOS DE PALMA

ÍNDICE

TITULO I. División territorial del municipio.

Artículo 1. La organización territorial del Municipio en Palma.

TITULO II. Órganos del Distrito.

Artículo 2. De los órganos del Distrito.

CAPÍTULO I. Órganos de representación política.

Artículo 3. El o la Concejal que preside el Distrito.

Artículo 4. La Junta Municipal del Distrito.

CAPÍTULO II. Órganos de gobierno y Administración.

Artículo 5. Órganos de gestión desconcentrada.

Artículo 6. Competencias del o de la Concejal que preside el Distrito.

Artículo 7. Responsabilidad política.

Artículo 8. Forma de los actos.

Artículo 9. El o la Concejal Suplente.

Artículo 10. La Oficina Municipal del Distrito.

CAPITULO III. Órgano de participación ciudadana.

Artículo 11. Órgano de participación ciudadana.

Artículo 12. El Consejo Territorial de Distrito.

Artículo 13. Composición.

Artículo 14. Funciones.

Artículo 15. Atribuciones y medios.

Artículo 16. Régimen de funcionamiento.

CAPÍTULO IV. Sede de los Distritos.

Artículo 17. Los Centros Municipales sedes del Distrito.

TITULO III. Coordinación y presupuesto de los distritos.

Artículo 18. De la coordinación de los Distritos.

Artículo 19. Del Presupuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local (en adelante, Ley 57/2003) ha aprobado un importante conjunto de reformas del régimen local contenido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL).

Entre estas medidas destaca la adición de un título X a la LRBRL, de 2 de abril, en el que se establece un nuevo modelo orgánico-funcional para los municipios de gran población, regulándose sus órganos necesarios -Pleno, Comisiones de Pleno, Alcaldía, Tenencias de Alcaldía y Junta de Gobierno Local-, los órganos superiores y directivos, la división territorial en distritos, los mecanismos de participación ciudadana, el Consejo Social de la Ciudad, etc.

Este nuevo régimen de organización implantado por la Ley 57/2003 para los municipios de gran población tiene como rasgo más destacado la separación de funciones entre el Pleno y el ejecutivo municipal, integrado por la Alcaldía y la Junta de Gobierno Local. El Pleno, máximo órgano de representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal, aparece configurado como órgano de debate y de adopción de las grandes decisiones estratégicas, a través de la aprobación de las ordenanzas y reglamentos, de los presupuestos municipales, de los planes de ordenación urbanística, etc., y de control del ejecutivo. La Alcaldía constituye el principal órgano de dirección de la política, el gobierno y la administración municipal, y la Junta de Gobierno se define como un órgano esencial de colaboración en la dirección política del Ayuntamiento, de la cual podrán formar parte personas que no ostenten la condición de Concejales.

En términos jurídicos, esta configuración es perfectamente incardinable, como señala la exposición de motivos de esa Ley, en el modelo europeo de gobierno local acuñado por la *Carta Europea de la Autonomía Local*, que respalda esa disociación entre órgano representativo y órgano ejecutivo cuando prevé en su artículo 3.2 que las asambleas o consejos electivos “pueden disponer de órganos ejecutivos responsables ante ellos mismos”.

La Ley 57/2003, siguiendo las conclusiones aprobadas por el Pleno del Senado en relación con el “Informe sobre las Grandes Ciudades”, permite la traslación a los municipios de gran población del modelo organizativo departamental consolidado en las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como la posibilidad de dotar a estas ciudades de personal directivo cualificado que *“permita atender con la debida eficacia la singular complejidad de su organización, reforzando la capacidad directiva y gerencial de sus máximos responsables”*.

Como se ha afirmado tantas veces, gobernar las grandes ciudades implica “gestionar la complejidad”, y para facilitar este gobierno de lo complejo, esas y otras medidas contenidas en la Ley 57/2003 tienen como objetivo racionalizar y modernizar las organizaciones locales, avanzar hacia una administración municipal más ágil eficaz. Objetivo que ahora se refuerza con el presente Reglamento a fin de dotar al Ayuntamiento de Palma de una organización capaz de hacer frente a los grandes retos del futuro, potenciando la calidad de vida y bienestar de sus vecinos.

II

La Ley 57/2003 entró en vigor, de acuerdo con su disposición final tercera, el 1 de enero de 2004. No obstante, su aplicación plena queda condicionada por la previsión contenida en su disposición transitoria primera, en la que se señala que: *“Los Plenos de los ayuntamientos a los que resulte de aplicación el régimen previsto en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por esta Ley, dispondrán de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para aprobar las normas orgánicas necesarias para la adaptación de su organización a lo previsto en dicho Título. En tanto se*

aprueben tales normas, continuarán en vigor las normas que regulen estas materias en el momento de entrada en vigor de esta Ley.”

De acuerdo con esa regla, la aplicación plena y definitiva de las reformas previstas en el título X de la LRBRL, en el Ayuntamiento de Palma, se producirá a partir de la aprobación por el Pleno de las normas orgánicas por las que se adapte la organización municipal al nuevo régimen previsto en esa Ley.

El citado título contiene un conjunto de disposiciones referentes a la organización de los municipios de gran población. Sin embargo, no agota la regulación de la materia, pues, aparte del desarrollo posterior que necesariamente corresponde a las Comunidades Autónomas, todavía queda un espacio relevante para la potestad de autoorganización del municipio que en el marco de esas normas, estatal y autonómica, permita al Ayuntamiento decidir respecto del modelo de organización que considere más idóneo para el gobierno del Ayuntamiento de Palma.

En este sentido, el título X hace una llamada a las normas orgánicas municipales a través de las cuales el Pleno podrá expresar la voluntad municipal respecto del modelo particular de organización de su administración, cobrando fuerza de este modo uno de los elementos que configuran el contenido esencial de la autonomía local: la potestad de autoorganización. En concreto, el artículo 123.1.c) de la LRBRL, añadido por la Ley 57/2003, atribuye al Pleno la competencia para la aprobación y modificación de los reglamentos de naturaleza orgánica, señalando seguidamente las disposiciones que tendrán en todo caso esta naturaleza: la regulación del Pleno, del Consejo Social de la Ciudad, de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones, de los órganos complementarios, las normas de participación ciudadana, de los Distritos, la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal y la regulación del órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas. La aprobación de estas normas orgánicas requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno.

Este esquema de fuentes normativas se cierra con la facultad reconocida a la Alcaldía en la LRBRL para organizar los servicios administrativos del Ayuntamiento de la forma que considere más idónea para la ejecución de las distintas acciones públicas que conforman su programa de gobierno.

III

La Ley 57/2003 en su exposición de motivos señala que los Distritos constituyen un instrumento esencial para el desarrollo de la política de proximidad y participación en los municipios de alta densidad de población, tanto desde la perspectiva de la desconcentración de funciones como desde la participación ciudadana.

El artículo 128 incluido en el título X, adicionado por dicha LRBRL, establece la obligación de los ayuntamientos de gran población, de crear Distritos, como divisiones territoriales propias, dotadas de órganos de gestión desconcentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno en la gestión del municipio. Corresponde al Pleno de la Corporación la creación de los Distritos y su regulación, en los términos y con el alcance previsto en el artículo 123 de la propia Ley, aprobando un Reglamento que tendrá el carácter de Orgánico y en el que se deberá establecer el porcentaje mínimo de los recursos presupuestarios de la Corporación que deberán gestionarse por los Distritos, en su conjunto. En todo caso la presidencia del Distrito corresponderá a un o una Concejales.

La potestad reglamentaria de las corporaciones locales, independientemente de los artículos antes reseñados se contiene en el artículo 4 de la propia Ley de Bases y demás preceptos concordantes de la misma y de otras normas de la Administración Local, teniendo su fundamento último en los artículos 137 y 140 de nuestra Constitución.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS DISTRITOS DE PALMA

TITULO I

División territorial del municipio

Artículo 1. La organización territorial del municipio en Palma.

1. Los Distritos constituyen divisiones territoriales del municipio de Palma, y están dotados de órganos de gestión desconcentrada para el impulso y desarrollo de la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

2. Corresponde al Pleno del Ayuntamiento mediante norma orgánica establecer la división del municipio en Distritos, y la determinación y regulación de sus órganos de gestión desconcentrada y de las competencias de sus órganos participativos, sin perjuicio de las atribuciones de la Alcaldía para determinar la organización y las competencias de su administración ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.1.c) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TITULO II

Órganos del distrito

Artículo 2. De los órganos del Distrito.

Son órganos de los Distritos:

1. El Presidente o Presidenta, que será el o la Concejal Delegado del Distrito.
2. La Junta Municipal del Distrito, como máximo órgano, comisionado del Pleno, de la representación política en el Distrito.
3. La Oficina Municipal del Distrito, como órgano de gestión desconcentrada.
4. El Consejo Territorial de Distrito, que es el órgano colegiado de representación ciudadana, en el que se articula la participación de los vecinos, asociaciones y entidades más representativas de un mismo territorio en la gestión de los servicios municipales.

CAPÍTULO 1

Órganos de representación política

Artículo 3. El o la Concejal que preside el Distrito.

El o la Concejal Presidente, nombrado y separado libremente por la Alcaldía, representa al Distrito y dirige su administración. Asimismo, impulsa y desarrolla la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales del Distrito, para la corrección de desequilibrios entre los diversos barrios del Municipio.

Artículo 4. La Junta Municipal del Distrito.

1. La Junta Municipal del Distrito es el órgano colegiado de representación política, comisionado del Pleno para el ámbito territorial del Distrito, a través de la Comisión competente para la coordinación territorial de los Distritos.

2. Presidida por el o la Concejal que también preside el Distrito, la Junta Municipal del Distrito está integrada por una persona representante de cada Grupo Municipal del Pleno, correspondiendo la secretaría de la misma a una persona funcionaria dependiente de la Secretaría General del Pleno.
3. Las sesiones de la Junta Municipal del Distrito se celebrarán con periodicidad mensual y habrán de convocarse por su Presidente o Presidenta con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, en cuyo caso deberán ser ratificadas por la Junta.
4. Las funciones de la Junta Municipal del Distrito son las siguientes:
 - a) Estudio, informe o consulta de los asuntos correspondientes al ámbito territorial del Distrito.
 - b) Seguimiento de la gestión del o de la Concejal que preside el Distrito y la Oficina Municipal del Distrito, sin perjuicio del superior control y fiscalización que, con carácter general le corresponde al Pleno.
 - c) Las funciones resolutorias que el Pleno les delegue.
5. Los acuerdos de la Junta Municipal del Distrito se adoptan por voto ponderado. El contenido de las actas se ajustará a los mismos requisitos establecidos en el Reglamento Orgánico del Pleno.
6. Como órgano comisionado del Pleno a través de la Comisión competente en materia de coordinación territorial de Distritos, el régimen jurídico de aplicación, en todo lo no establecido en el presente Reglamento, será el previsto en el Reglamento Orgánico del Pleno, para las Comisiones.

CAPÍTULO 2

Órganos de gobierno y administración

Artículo 5. Órganos de gestión desconcentrada.

El gobierno y administración del Distrito corresponde al o a la Concejal que lo preside, asistido por la Oficina Municipal del Distrito, de acuerdo con el principio de gestión desconcentrada, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás órganos municipales.

Artículo 6. Competencias del o de la Concejal que preside el Distrito.

1. Corresponde al o a la Concejal que preside el Distrito la dirección, planificación y coordinación de los servicios municipales de la competencia del Distrito, y en particular las siguientes:
 - a) Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección del Distrito que preside.
 - b) Fijar los objetivos del Distrito de su competencia, aprobar los planes de actuación del mismo y asignar los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.
 - c) Proponer a la persona titular del Área competente por razón de la materia, las propuestas que correspondan aprobar al Pleno o a la Junta de Gobierno en el ámbito de las competencias de su Distrito.
 - d) Proponer a la Alcaldía, a través del Área correspondiente y previo informe del Área competente en materia de coordinación territorial, la aprobación de los proyectos de organización de su Distrito.

e) Evaluar la ejecución de los planes de actuación del Distrito y ejercer el control de eficacia.

f) Ejercer la superior autoridad sobre el personal de su Distrito, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden a la Alcaldía respecto de todo el personal al servicio del Ayuntamiento.

g) Las demás que le atribuyan las disposiciones legales vigentes.

2. El o la Concejales que preside ejercerá, además, las atribuciones que le hayan sido delegadas por la Alcaldía o la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la unidad de gobierno y de gestión del municipio.

Artículo 7. Responsabilidad política.

El o la Concejales que preside responderá políticamente de su gestión, en los términos establecidos en el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración de este Ayuntamiento, respecto de los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad exigible, en todo caso, ante el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 8. Forma de los actos.

Las resoluciones administrativas que adopten los Concejales Presidentes revestirán la forma de Decreto y se denominarán Decretos del Concejales presidente del Distrito o Decretos de la Concejales presidenta del Distrito.

Artículo 9. El o la Concejales Suplente.

1. La Alcaldía podrá nombrar un o una Concejales Suplente quien sustituirá al o la Concejales que presida el Distrito en la totalidad de sus funciones en las circunstancias legalmente establecidas.

2. La suplencia se producirá sin necesidad de un acto expreso declarativo al respecto.

Artículo 10. La Oficina Municipal del Distrito.

1. Los Concejales Presidentes son los jefes superiores de la Oficina Municipal del Distrito, de acuerdo con la gestión desconcentrada, impulsada por la Junta de Gobierno.

2. Bajo la superior dirección del o de la Concejales que preside, corresponde a la Oficina Municipal del Distrito la coordinación de los servicios de la competencia del mismo.

3. Para ejercer las competencias y servicios que le correspondan, la Oficina Municipal del Distrito se estructura en unidades administrativas desconcentradas.

Dichas unidades se crean, modifican y suprimen a propuesta del o de la Concejales que preside, previo informe de las Áreas competentes en materia de función pública, de hacienda y de coordinación territorial, a través de la relación de puestos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones que pueda dictar la Alcaldía al amparo de lo previsto en el apartado quinto del artículo 123.1.c) de la LRBRL.

CAPITULO 3
Órgano de Participación Ciudadana

Artículo 11. Órgano de Participación Ciudadana.

En los Distritos podrán crearse órganos de participación de los vecinos y de las asociaciones que los representen, de conformidad con lo que se establece al respecto en el Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

Artículo 12. El Consejo Territorial de Distrito.

Los Consejos Territoriales de los Distritos se configuran como órganos de participación, consulta, información, y propuesta acerca de la actuación municipal, que permite la participación de los vecinos, sus colectivos y las entidades ciudadanas de un Distrito en la gestión de los asuntos municipales.

Su finalidad esencial es la de promover una reflexión conjunta entre la ciudadanía, sus Asociaciones y las autoridades municipales, en torno a los asuntos que afectan a la vida cotidiana de los Distritos y sus Barrios, haciendo posible una implicación responsable de la ciudadanía en la gestión municipal.

En cada Distrito existirá un Consejo Territorial, que quedará adscrito al o a la Concejales que preside correspondiente. Se reunirán, al menos, una vez al trimestre y sus sesiones serán públicas.

Artículo 13. Composición.

Los Consejos Territoriales de Distrito quedarán integrados de la siguiente forma:

El o la Concejales que presida el Distrito, el cual también presidirá el Consejo Territorial.

Representantes de las entidades ciudadanas y de las asociaciones de vecinos, inscritos en el Registro municipal de entidades ciudadanas y declaradas de utilidad pública municipal, con domicilio social y ámbito de actuación en el Distrito.

Corresponde la Secretaría de la misma, con voz y sin voto, a una persona funcionaria adscrita al Distrito, designada por la Presidencia.

Artículo 14. Funciones.

En general, son funciones de los Consejos Territoriales de los Distritos fomentar la participación directa y descentralizada de los ciudadanos y sus entidades, así como potenciar el diálogo y el consenso entre éstos y las instituciones municipales.

Asimismo, y circunscritas al ámbito del Distrito, asumirán las funciones concretas que en cada caso se detallan en las presentes normas, y además, las siguientes:

1. Recabar propuestas ciudadanas relativas a la mejora del funcionamiento de los servicios y actuaciones municipales en el Distrito, informando de todo ello, si procede, a los órganos de gobierno del Ayuntamiento.
2. Elevar anualmente al Ayuntamiento un estado de las necesidades del Distrito, con indicación y selección de prioridades para su posible inclusión en los Planes de actuación municipal y en los Presupuestos municipales, analizando, en su caso, aquellos aspectos de los Planes que tengan repercusión en el Distrito.

3. Colaborar con el Ayuntamiento en la solución de los problemas del Distrito y ayudar en la aplicación de políticas que prevengan situaciones de riesgo, conflictos vecinales y causas de inseguridad y marginación.
4. Proponer al Pleno del Ayuntamiento la inclusión en el orden del día de aquellos asuntos, con incidencia en el mismo, en los que considere conveniente intervenir, con los requisitos que se establecen en el Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.
5. Exponer y defender, en su caso, ante el Pleno del Ayuntamiento los acuerdos que se adopten válidamente en el Consejo Territorial correspondiente.
6. Actuar como foro común y permanente del debate ciudadano en el ámbito del Distrito para el desarrollo de los procesos de participación de la Agenda 21.
7. Promover y fomentar el asociacionismo y la colaboración individual y entre organizaciones, potenciando la coordinación entre las diferentes instituciones o entidades que actúen en el territorio, ya sean públicas o privadas.
8. Fomentar la participación directa y descentralizada de la ciudadanía, de los colectivos y las entidades en la actividad del Ayuntamiento, estableciendo a este efecto los mecanismos necesarios de estudios, información, impulso y seguimiento de actividades.
9. Promover y diseñar procesos participativos y de desarrollo comunitario en su ámbito territorial.
10. Facilitar la mayor información y publicidad sobre las actividades y acuerdos municipales que afecten al Distrito.
11. Elevar propuestas al Consejo Sectorial correspondiente por razón de la materia.
12. Elaborar un informe anual acerca de la participación habida.

Artículo 15. Atribuciones y medios.

Para el correcto desarrollo de sus funciones, los Consejos Territoriales podrán recabar de los distintos órganos municipales, la información que consideren precisa, en los términos establecidos con carácter general sobre acceso a la misma por la legislación vigente, pudiendo conocer de cuestiones tales como la ejecución del Presupuesto anual del Distrito y sus modificaciones, las líneas generales de la programación cultural, y cuantos temas puedan ser de interés para el Consejo.

Dispondrán, asimismo, de los medios materiales, personales y económicos que establezca el Ayuntamiento para el desarrollo de sus competencias.

Artículo 16. Régimen de funcionamiento.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las presentes normas, el funcionamiento de los Consejos Territoriales de los Distritos, se regirá en cuanto al régimen de sesiones, convocatorias, actas, adopción de acuerdos y demás aspectos relativos al desarrollo de sus funciones, por un Reglamento de Funcionamiento, que será aprobado por el propio Consejo Territorial.

En todo caso, cada Consejo Territorial podrá crear las Comisiones y Grupos de Trabajo, temporales o permanentes, que se consideren necesarios, en función de sectores concretos de actividad, a los que podrán asistir organizaciones o personas que no pertenezcan al Consejo Territorial; todo ello para un mejor desarrollo de las competencias del Consejo.

Se impulsarán mecanismos de coordinación entre los Consejos Territoriales y en sus relaciones con los Consejos Sectoriales y podrán realizar reuniones conjuntas, al objeto de tratar temas que afecten a distintos Distritos o a todo el Municipio.

CAPÍTULO 4 Sede de los Distritos

Artículo 17. Los centros municipales sedes del Distrito.

En cada Distrito existirá un centro municipal de referencia que será la sede del o de la Concejala que lo preside, de la Oficina Municipal de Distrito, así como del Consejo Territorial.

TITULO III Coordinación y presupuesto de los distritos

Artículo 18. De la coordinación de los Distritos.

La actividad de los Consejos Territoriales de Distrito se coordina entre sí y con el resto de la actuación municipal a través de la emisión de dictámenes, instrucciones o circulares, que la Junta de Gobierno, a través del Área competente de coordinación territorial pueda dictar a fin de fijar criterios unitarios de actuación.

Artículo 19. Del Presupuesto.

El Pleno del Ayuntamiento dispondrá, mediante una norma de carácter orgánico, de acompañamiento a las bases del Presupuesto municipal anual, el porcentaje de los recursos presupuestarios de la Corporación que serán gestionados por los Distritos, en su conjunto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las normas contenidas en este Reglamento Orgánico no podrán oponerse a la legislación vigente, debiendo de adaptarse en caso de discordancia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento Orgánico de los Distritos de Palma entrará en vigor el día siguiente de la publicación del acuerdo de su aprobación definitiva y de la inserción de su texto íntegro en el Boletín Oficial de las Illes Balears, siempre que haya transcurrido el plazo que señala el artículo 65.2 de la LRBRL.